



Resolución de Consejo Directivo N° 007 -2017-OEFA/CD

Lima, 27 FEB. 2017

VISTO: El Informe N° 073-2017-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Supervisión y la Coordinación General de Proyectos Normativos e Investigación Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental —a cargo de las diversas entidades del Estado— se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la citada Ley, señala que la función normativa, comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como la facultad de regular los alcances de las medidas administrativas a ser emitidas por las instancias competentes;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD se aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el cual tiene por objeto regular, entre otros aspectos, los alcances de las medidas administrativas dictadas por el OEFA, los recursos administrativos que se pueden interponer contra dichas medidas y, la tipificación de infracciones y la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de las medidas administrativas;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, se aprueba el Reglamento de Supervisión, el cual tiene por objetivo regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de la función de supervisión en el marco del SINEFA y de otras normas que le atribuyen dicha función al OEFA;

Que, a través del documento de visto se advierte que resulta necesario sistematizar las normas sobre la función de supervisión en el Reglamento de Supervisión; razón por la cual se propone incorporar en el mismo la regulación de aquellas medidas administrativas dictadas en ejercicio de la función de supervisión, tales como los mandatos de carácter particular,



las medidas preventivas y los requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA);

Que, en ese contexto, se ha propuesto la modificación del Reglamento de Supervisión, proyecto normativo que previamente a su aprobación debe ser sometido a consulta pública con la finalidad de recibir las observaciones, comentarios y/o sugerencias de los interesados, conforme a lo establecido en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, mediante el Acuerdo N° 008-2017, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 001-2017 realizada el 24 de febrero de 2017, se acordó por unanimidad disponer la publicación de la propuesta normativa denominada "Modificación del Reglamento de Supervisión", habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar la aplicación inmediata de dicho acuerdo;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección de Supervisión y de la Coordinación General de Proyectos Normativos e Investigación Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM; y, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría la modificación del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 2°.- Los interesados podrán remitir sus observaciones, comentarios y/o sugerencias al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la avenida Faustino Sánchez Carrión 603, 607 y 615 del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima o mediante el correo electrónico modificaciones@oefa.gob.pe, en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano; así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe) en el plazo de dos (2) días hábiles contados desde la emisión de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ
Presidenta del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



Resolución de Consejo Directivo Nº -2017-OEFA/CD

Lima,

VISTO: El Informe Nº XX-2017-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Supervisión y la Coordinación General de Proyectos Normativos e Investigación Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental —a cargo de las diversas entidades del Estado— se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11º de la citada Ley señala que la función normativa comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como la facultad de regular los alcances de las medidas administrativas a ser emitidas por las instancias competentes;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 007-2015-OEFA/CD se aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el cual tiene por objeto regular, entre otros aspectos, los alcances de las medidas administrativas dictadas por el OEFA, los recursos administrativos que se pueden interponer contra dichas medidas y, la tipificación de infracciones y la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de las medidas administrativas;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, se aprueba el Reglamento de Supervisión, el cual tiene por objeto regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de la función de supervisión en el marco del SINEFA y de otras normas que le atribuyen dicha función al OEFA;



Que, a través del documento de visto se advierte que resulta necesario sistematizar las normas sobre la función de supervisión en el Reglamento de Supervisión y las acciones que se ejecutan en su desarrollo; razón por la cual, se propone incorporar en el mismo la regulación de aquellas medidas administrativas dictadas durante la etapa de supervisión, tales como los mandatos de carácter particular, las medidas preventivas, los requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y las medidas cautelares antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante las Resolución de Consejo Directivo N° 007-2017-OEFA/CD del 27 de febrero de 2017, se dispuso la publicación del proyecto de modificación del Reglamento de Supervisión, en el Portal Institucional de la Entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de las citadas resoluciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, luego de la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante el Acuerdo N° XX-2017, adoptado en la Sesión Ordinaria N° XX -2017 del XX de marzo de 2017, el Consejo Directivo del OEFA acordó aprobar la modificación del Reglamento de Supervisión, razón por la cual resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Contando con el visado de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección de Supervisión y de la Coordinación General de Proyectos Normativos e Investigación Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; así como, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Incorporar los Artículos 22° al 34° que formarán parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" en el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, bajo los siguientes términos:

"TÍTULO IV DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 22°.- Medidas administrativas

22.1 *En la etapa de supervisión se pueden dictar medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades económicas en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las cuales son las siguientes:*

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Medida cautelar;
- d) Requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA);
- e) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

22.2 El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación.

22.3 Las medidas administrativas referidas en el presente artículo pueden ser variadas de oficio. Los mandatos de carácter particular, las medidas preventivas y las medidas cautelares pueden, además, ser variadas a pedido de parte, para lo cual, el administrado debe sustentar los fundamentos de su solicitud.

22.4 La autoridad que dictó la medida administrativa cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para emitir pronunciamiento sobre la procedencia de la solicitud de variación del mandato de carácter particular, la medida preventiva o la medida cautelar presentada por el administrado.

22.5 En caso se haya otorgado un plazo para el cumplimiento de la medida administrativa, de manera excepcional, el administrado puede solicitar una prórroga de dicho plazo. La solicitud debe estar debidamente sustentada y ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La autoridad que dictó la medida administrativa debe resolver dicha solicitud a través de una resolución en el plazo de cinco (5) días hábiles.

22.6 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, con excepción de la medida preventiva y la medida cautelar.

22.7 Las medidas administrativas son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, a excepción de la medida cautelar.

22.8 La Autoridad de Supervisión o el supervisor designado verifica la ejecución de la medida administrativa o la ejecuta, cuando corresponda.

22.9 En caso de constatarse que el administrado cumplió la medida administrativa, la autoridad competente emite la resolución respectiva.

22.10 El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador. Adicionalmente, se impondrá una multa coercitiva automática ante el incumplimiento de los plazos y términos establecidos en la resolución que la dicta una medida cautelar.

Capítulo II De los mandatos de carácter particular

Artículo 23°.- Alcance

23.1 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado

realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

23.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:

- a) Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.
- b) Realización de programas de monitoreo.
- c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental.

Artículo 24°.- Procedimiento para el dictado de un mandato de carácter particular

24.1 El mandato de carácter particular es dictado mediante resolución debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor designado. Dicha designación debe constar en la acreditación del supervisor.

24.2 En la resolución se debe consignar el sustento de la medida dispuesta, así como sus alcances y el plazo otorgado para su cumplimiento.

**Capítulo III
De las medidas preventivas**

Artículo 25°.- Alcance

25.1 Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

25.2 Se puede dictar una medida preventiva en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) **Inminente peligro:** es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya potencial ocurrencia es altamente probable en el corto plazo.
- b) **Alto riesgo:** es la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación, y afectar de manera adversa al ambiente y la población.
- c) **Mitigación:** se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.

Artículo 26°.- De las medidas preventivas

De manera enunciativa, se pueden dictar las siguientes medidas preventivas:

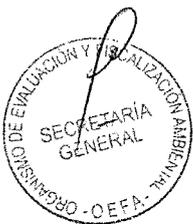
- a) La clausura temporal, parcial o total del local, establecimiento o instalación donde se lleva a cabo la actividad que genera peligro inminente o alto riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- b) La paralización temporal, parcial o total, de las actividades que generan peligro inminente o alto riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- c) El decomiso temporal, el depósito o la inmovilización de bienes, mercancías, objetos, instrumentos, maquinaria, artefactos o sustancias



- que generan peligro inminente o alto riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- d) La destrucción o acción análoga de materiales o residuos peligrosos que generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- e) Cualquier otra medida idónea para alcanzar los fines de prevención.

Artículo 27°.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas

- 27.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor designado. Dicha designación debe constar en la acreditación del supervisor.
- 27.2 La resolución que dicta la medida preventiva debe establecer las acciones que el administrado debe adoptar para revertir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 27.3 La notificación de la resolución al administrado se realiza en el lugar en que se hará efectiva la medida preventiva. La ejecución es inmediata desde el mismo día de la notificación.
- 27.4 En caso el administrado no ejecute la medida preventiva, el supervisor realizará la referida ejecución, por sí o a través de terceros, a costa del administrado.
- 27.5 Para hacer efectiva la ejecución de las medidas preventivas, el supervisor designado podrá solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú. También podrá hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.
- 27.6 Culminada la diligencia de ejecución del cumplimiento de la medida preventiva, el supervisor designado para ejecutarla levantará un Acta de Ejecución, que dé cuenta de lo siguiente: (i) la identificación del supervisor designado y de aquellas personas con quienes se realizó la diligencia; (ii) lugar, fecha y hora de la intervención; (iii) determinación de los bienes sobre los que recae la medida administrativa; (iv) descripción de las acciones realizadas en cumplimiento de la medida administrativa; y, (v) observaciones de la persona con quien se entendió la diligencia.
- 27.7 El supervisor designado para ejecutar la medida administrativa deberá entregar copia del acta a la persona con quien se efectuó la diligencia. De no haberse podido ejecutar la medida preventiva, se levantará un acta indicando, entre otros puntos, los motivos que impidieron la ejecución de la mencionada medida. Para garantizar la ejecución de las medidas preventivas, el supervisor designado podrá volver a realizar la diligencia sin necesidad de que se emita otra resolución, de manera tal que se asegure su cumplimiento. Para tal efecto, deberá levantar el Acta de Ejecución correspondiente de acuerdo con los requisitos establecidos en el numeral precedente.



**Capítulo IV
De las medidas cautelares**

Artículo 28°.- Alcance

- 28.1 Las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al



ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción.

28.2 La Autoridad que ejerce la función de fiscalización y sanción, mediante resolución debidamente motivada, dicta las medidas cautelares antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, durante el desarrollo de la supervisión, sustentándose en lo siguiente:

- a) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa;
- b) Peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final; y,
- c) Razonabilidad de la medida a emitirse para garantizar la eficacia de la decisión final.

28.3 Los tipos de medidas cautelares que se pueden imponer son los establecidos en el Artículo 21° de la Ley N° 29325.

28.4 Una vez dictada la medida cautelar, la Autoridad que ejerce la función de fiscalización y sanción lo remitirá al supervisor designado para su notificación y ejecución, de ser el caso; rigiéndose por lo dispuesto en el Artículo 27° del Reglamento de Supervisión, a excepción de lo dispuesto en los Numerales 27.1 y 27.2.



Capítulo V **De los requerimientos dictados en el marco del** **Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

Artículo 29°.- Alcance

La Autoridad de Supervisión dicta requerimientos en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) para la actualización del estudio ambiental u otras acciones, cuando en el desarrollo de la fiscalización ambiental identifique que se verifican los supuestos previstos en los Artículos 30° y 78° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, así como la normativa vigente en la materia.



Artículo 30°.- Procedimiento para el requerimiento en el marco del SEIA

30.1 El requerimiento en el marco del SEIA es dictado por la Autoridad de Supervisión mediante resolución debidamente motivada.

30.2 Para el dictado de dicha medida, la Autoridad de Supervisión podrá solicitar opinión a la autoridad competente para emitir la certificación ambiental sobre los alcances de las obligaciones asumidas por el administrado en su estudio ambiental.



Artículo 31°.- Cumplimiento del requerimiento dictado en el marco del SEIA

31.1 Para efectos de la acreditación del cumplimiento de la medida administrativa, el administrado deberá presentar el documento que acredite el cumplimiento del requerimiento efectuado por la Autoridad de Supervisión.

31.2 Corresponde al administrado acreditar ante la Autoridad de Supervisión las acciones conducentes al cumplimiento del requerimiento dictado en el marco del SEIA, en los plazos y términos establecidos en la resolución.



Capítulo VI
De los recursos administrativos

Artículo 32°.- De la impugnación de las medidas administrativas

- 32.1 El administrado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra una medida administrativa dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna. En dicho escrito, el administrado puede solicitar el uso de la palabra, en caso lo considere pertinente.
- 32.2 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida administrativa se concede sin efecto suspensivo.

Capítulo VII
Escala de sanciones relacionada al incumplimiento de medidas administrativas

Artículo 33°.- Infracción administrativa

- 33.1 El incumplimiento de un mandato de carácter particular, requerimiento dictado en el marco del SEIA u otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental constituye infracción administrativa leve, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
- 33.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

Capítulo VIII
Multas coercitivas

Artículo 34.- Imposición de multas coercitivas

Ante el incumplimiento de una medida cautelar, el OEFA está facultado para imponer multas coercitivas automática, de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 21.5 y 21.6 del Artículo 21° de la Ley N° 29325.”

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano; así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe) en el plazo de dos (2) días hábiles contados desde la emisión de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el periodo de publicación del proyecto normativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Procedimientos en trámite

Las disposiciones de carácter procesal de la presente norma se aplicarán a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren. Sin embargo,

continuarán rigiéndose por la norma anterior, los medios impugnatorios interpuestos y los plazos que hubieran empezado.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Mandatos de carácter particular dictados por las Entidades de Fiscalización Ambiental

Las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), en el marco de sus competencias, pueden dictar mandatos de carácter particular para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, de conformidad con el Artículo 16-A de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Para lo cual, podrán aplicar lo previsto en el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogar los Artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 46°, 47°, 48° y 49° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ

Presidenta del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.1 Introducción

Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental.

A través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se creó el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), el cual tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de las personas naturales y jurídicas, así como garantizar que las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las entidades de fiscalización ambiental (EFA) se desarrollen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

El Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325 establece que la función de supervisión directa comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los administrados, las cuales están establecidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, entre otras fuentes.

Asimismo, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la citada Ley señala que la función normativa comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como la facultad de regular los alcances de las medidas administrativas a ser emitidas por las instancias competentes.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el cual tiene por objeto regular, entre otros aspectos, los alcances de las medidas administrativas dictadas por el OEFA, los recursos administrativos que se pueden interponer contra dichas medidas y, la tipificación de infracciones y la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de las medidas administrativas.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, se aprueba el Reglamento de Supervisión, el cual tiene por objetivo regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de la función de supervisión en el marco del SINEFA y de otras normas que le atribuyen dicha función al OEFA.

En ese contexto, y con la finalidad de regular de manera articulada en un solo cuerpo normativo los alcances de la función supervisora y las acciones que se ejecutan en su desarrollo; se propone incorporar en el Reglamento de Supervisión aquellas medidas administrativas dictadas durante la supervisión, tales como los mandatos de carácter particular, las medidas preventivas, los requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y las medidas cautelares antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.



¹ Publicado el 14 de mayo de 2008 en el diario oficial El Peruano.

I.2 Constitucionalidad y legalidad

El derecho a un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, reconocido en el Numeral 2.22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, exige al Estado adoptar acciones para garantizar la prevención de impactos negativos al ambiente².

El Estado, en atención al mencionado mandato constitucional, entre otras acciones, ha creado el Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), el cual tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales³.

El referido sistema se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejerzan competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales; así como por los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental, contando con la participación del sector privado y la sociedad civil⁴; y, está conformado por sistemas funcionales que, si bien tienen finalidades propias establecidas por sus respectivas leyes de creación, están articuladas a fin de garantizar el cumplimiento de la finalidad del SNGA, esto es, el desarrollo sostenible y la protección del ambiente.

Entre los sistemas funcionales que integran el SNGA se encuentra el SINEFA⁵, el cual es un sistema funcional que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y de la potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.⁶

El SINEFA se encuentra integrado por el Ministerio del Ambiente, el OEFA y las EFA de alcance nacional, regional o local. El OEFA es el ente rector de este sistema⁷; y como tal, ejerce la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización



² Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, fundamento 5.

"En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos. Debe enfatizarse que la prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin tienen especial relevancia, ya que siempre es preferible evitar el daño (principio de prevención y principio de precaución) a tener que indemnizar perjuicios que pueden ser sumamente costosos para la sociedad. ¡Y es que, de lo contrario, abusar del principio contaminador-pagador, podría terminar por patrimonializar relaciones y valores tan caros para el Derecho Constitucional! En este sentido, si el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un ambiente sano, estos sí pueden exigir del Estado que adopte todas las medidas necesarias de prevención que lo hagan posible."

³ Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, publicado el 8 de junio de 2004.

"Artículo 3°.- De la finalidad del Sistema

El Sistema Nacional de Gestión Ambiental tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales."

⁴ Artículo 2° de la Ley N° 28245 - Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

⁵ El SNGA se encuentra integrado por (i) el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, (ii) el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, (iii) el Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos; (iv) el Sistema Nacional de Información Ambiental y (v) el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

⁶ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo del 2009.

"Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, (...)"

⁷ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

(...) El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

ambiental en el marco del SINEFA, así como los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes⁸.

En consecuencia, en el marco de la función normativa del OEFA, se ha elaborado la propuesta de modificación del Reglamento de Supervisión, a fin de incorporar el Título IV sobre las Medidas Administrativas, que pueden ser dictadas durante el desarrollo de las supervisiones sobre los administrados que desarrollan actividades económicas en el marco del SINEFA.

I.3 Las medidas administrativas

Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes que tienen por finalidad garantizar el interés público y la protección ambiental. Estas se encuentran reconocidas en la normativa ambiental.

El Artículo 16-A° de la Ley N° 29325 señala que, bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, el OEFA y las EFA emiten **mandatos de carácter particular**, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

Asimismo, el OEFA, en el ejercicio de la función de supervisión, puede dictar **medidas preventivas** conforme se aprecia en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° y, en específico, en el Artículo 22-A° de la Ley N° 29325.

Así también, el OEFA, en el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora, puede dictar **medidas cautelares** conforme se aprecia en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° y, en específico, en el Artículo 21° de la Ley N° 29325.

Por otro lado, el Artículo 30° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que el Estudio Ambiental aprobado debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente.

Esta obligación contenida en la normativa ambiental debe ser cumplida por el administrado, ya sea de manera voluntaria o por **requerimiento dictado en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78⁹ del Reglamento de la Ley N° 27446. En este último caso,

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-
"Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

(...)"

9 Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 78.- Atención de impactos ambientales no considerados en el Estudio Ambiental

Si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidos en el estudio ambiental aprobado, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, la autoridad en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA requerirá al titular, la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar y controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del estudio ambiental, ante la autoridad competente, en el plazo y condiciones que indique de acuerdo a la legislación vigente. Esta condición no exceptúa la eventual paralización de operaciones o la aplicación de otras sanciones que pudieran corresponder.

dicho requerimiento es dictado por la Autoridad de Supervisión cuando determine que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental.

Finalmente, entre los tipos de medidas administrativas se incluyen **otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325**. Al respecto, el Artículo 23° de la Ley N° 29325 señala que la autoridad competente puede además obligar a la persona natural o jurídica responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, o a compensarla en términos ambientales, así como recuperar, retener o decomisar bienes, o productos derivados de los mismos, que se hayan originado como consecuencia de la extracción o aprovechamiento ilegal de los recursos naturales.

En ese contexto, se aprecia de la normativa relacionada al SEIA y al SINEFA, que las autoridades de supervisión pueden adoptar los siguientes tipos de medidas administrativas:

OEFA	EFA
(i) Mandato de carácter particular	(i) Mandato de carácter particular
(ii) Medida preventiva	(ii) Requerimientos dictados en el marco del SEIA.
(iii) Medida cautelar	(iii) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325.
(iv) Requerimientos dictados en el marco del SEIA.	
(v) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325.	

En este marco normativo, el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA prevé que las medidas administrativas antes citadas tengan el siguiente alcance:

- a) **Mandatos de carácter particular:** Son medidas administrativas que tienen por objeto ordenar al administrado la elaboración o generación de información o documentación relevante que permita garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental. Esta medida administrativa tiene un alcance mayor a los requerimientos de información.



Se estableció que, como mandatos de carácter particular, se pueden ordenar las siguientes acciones: realización de estudios técnicos de carácter ambiental, la realización de programas de monitoreo, otras de naturaleza similar.



El administrado puede proponer una medida alterna al mandato de carácter particular ordenado inicialmente por la Autoridad de Supervisión. En este supuesto, se prevé un plazo de diez (10) días hábiles para que la Autoridad de Supervisión se pronuncie sobre la procedencia de la propuesta y, en caso de considerarlo conveniente, emita una nueva resolución.



- b) **Medidas preventivas:** Son aquellas medidas que se dictan cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generan la degradación o daño al ambiente. Estos hallazgos no necesariamente están relacionados a presuntas infracciones administrativas.

Se contempló la posibilidad de que el administrado pueda solicitar en cualquier momento la variación de la medida, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto. La decisión que emita al respecto la Autoridad de Supervisión es apelable sin efecto suspensivo.

Se estableció además que las medidas se ejecutan de manera inmediata, el mismo día de su notificación. En caso no sea posible notificar al administrado en el lugar de la ejecución de la medida, ello no impide su realización, debiéndose dejar constancia de dicha diligencia, sin perjuicio de su notificación posterior.

- c) **Medidas cautelares:** Son medidas dictadas por la autoridad competente, que ejerce la función de fiscalización y sanción, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, o antes de su inicio. Esta medida administrativa está orientada a asegurar la eficacia de la resolución final y evitar daños ambientales irreparables, debiendo ser tramitada en cuaderno separado.

Para tal efecto, se dispuso que la Autoridad Instructora solicita a la Autoridad Decisora el dictado de la medida, para lo cual, deberá adjuntar un informe técnico que sustente el dictado de una medida cautelar.

En cualquier etapa del procedimiento, se podrá modificar, suspender o dejar sin efecto la medida cautelar dictada, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

- d) **Requerimiento de Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA):** Son aquellas medidas que se dictan cuando se detectan impactos ambientales negativos que difieren de manera significativa con lo declarado en la documentación que propició la certificación ambiental. En este caso, la Autoridad de Supervisión podrá requerir al administrado que actualice el IGA ante la autoridad competente, según lo dispone el Artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 27446.

En ese sentido, las medidas administrativas dictadas en la etapa de supervisión son herramientas que permiten asegurar al cumplimiento efectivo de la función de supervisión y coadyuvan a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de los administrados. Estas son dictadas conforme a la normativa que regula el SEIA y el SINEFA, y de acuerdo a las competencias asignadas a cada Autoridad de Supervisión.

I.4 Necesidad de incorporar al Reglamento de Supervisión la regulación de las medidas administrativas dictadas en ejercicio de la función de supervisión

En atención a la importancia de las medidas administrativas para el óptimo desarrollo de la función de supervisión, se ha identificado la necesidad de incorporar en el Reglamento de Supervisión la regulación de las medidas administrativas dictadas en ejercicio de la referida función. A continuación se exponen los criterios que justifican la incorporación de la regulación de las medidas administrativas al Reglamento de Supervisión:

a) Unificar la regulación del ejercicio de la función de supervisión

La función de supervisión comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación sobre las actividades de los administrados con el propósito de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, mediante un enfoque preventivo. Para el óptimo ejercicio de la función, la Autoridad de Supervisión puede dictar medidas administrativas, tales como los mandatos de carácter particular, medidas preventivas y requerimientos en el marco del SEIA; asimismo, la autoridad competente que ejerce la función de fiscalización y sanción puede dictar medidas cautelares antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, durante el desarrollo de la supervisión.

Considerando que el Reglamento de Supervisión tiene como objeto regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de la función de supervisión en el marco del SINEFA y de otras normas que le atribuyen dicha función al OEFA, resulta necesario incorporar en dicha norma la regulación de aquellas medidas administrativas dictadas en la etapa de supervisión.

De este modo, los administrados que desarrollan actividades económicas en el marco del SINEFA podrán revisar y conocer, de manera fácil e integral, la normativa que regula el ejercicio de la función de supervisión, así como el alcance de las medidas administrativas dictadas durante su desarrollo. Con ello, se busca promover el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables, así como asegurar la efectiva protección ambiental a través de



las medidas administrativas, las mismas que tienen por finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental; atender de forma inmediata una necesidad de protección ambiental para prevenir daños al ambiente, recursos naturales y la salud de las personas, o mitigar las causa que generan la degradación o daño al ambiente; impulsar la mejora continua de los proyectos de inversión sujetos al SEIA; y asegurar la eficacia de la resolución final desde que se detecta una presunta infracción durante el desarrollo de la supervisión.

b) Simplificar el procedimiento para el dictado de las medidas administrativas

La simplificación administrativa tiene por objetivo la eliminación de obstáculos o costos innecesarios para la sociedad, que genera el inadecuado funcionamiento de la Administración Pública. Esta acción constituye uno de los pilares de la modernización de la gestión pública.¹⁰

En esta línea, la Ley N° 27658, Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado, exige una mayor eficiencia en la utilización de recursos, eliminando duplicidad y superposición de funciones, para lo cual debe organizarse en el cumplimiento oportuno de los objetivos y metas gubernamentales. Asimismo, debe asegurarse que las actividades se desarrollen con arreglo a la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad¹¹.

De acuerdo a ello, el OEFA se orienta a mejorar sus procedimientos, modificándolos a fin de asegurar el cumplimiento oportuno de sus objetivos y las metas gubernamentales, optimizando la utilización de los recursos disponibles y eliminando requisitos meramente formales.

En atención a las disposiciones antes mencionadas, la presente propuesta normativa prevé prescindir de la elaboración del informe técnico para el dictado de los mandatos de carácter particular y las medidas preventivas. El sustento técnico para el dictado de la medida estará previsto en la Resolución correspondiente.

c) Garantizar la eficacia de las acciones preventivas o correctivas en la etapa de supervisión

La función de supervisión se rige por el principio preventivo y correctivo, según el cual las acciones de supervisión deben estar dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones, que podrían ser constitutivas de incumplimiento de obligaciones fiscalizables.

En ese contexto, y a fin de garantizar una respuesta eficaz ante la necesidad de prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas en la etapa de supervisión, la propuesta normativa prevé que los supervisores designados podrán dictar mandatos de carácter particular y medidas preventivas en campo; y asegurar la ejecución de la medida preventiva y la medida cautelar.

d) Ampliar el alcance de los mandatos de carácter particular

El Artículo 16-A° de la Ley N° 29325 establece que el OEFA y las EFAS pueden emitir mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objeto de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.



¹⁰ Tercer pilar de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021: Gestión de procesos, simplificación administrativa y organización institucional.

¹¹ Cf. literal d) del artículo 5° de la Ley N° 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y el artículo II de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Por su parte, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la citada Ley, precisa que la función normativa del OEFA comprende, entre otros, la facultad de regular los alcances de las medidas administrativas a ser emitidas por las instancias competentes.

El Artículo 4° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA establece que los mandatos de carácter particular son disposiciones a través de las cuales se ordena al administrado elaborar o generar información o documentación relevante que permita garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

Sin embargo, a fin de dotar de mayores herramientas al OEFA y las EFA para ejercer de manera eficiente y oportuna su función de supervisión se ha previsto la necesidad de ampliar el alcance de las medidas de carácter particular de acuerdo a su finalidad, prevista en la Ley N° 29325.

Es así que el proyecto establece que los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental. De este modo, el alcance de los mandatos de carácter particular trasciende a la generación de información.

Finalmente, en atención al alcance de los mandatos de carácter particular, se ha previsto que las EFA, en el marco de sus competencias, pueden dictar mandatos de carácter particular para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, que pueden comprender las acciones establecidas en el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, el cual se incorpora mediante la presente propuesta normativa.

1.5 Contenido de la propuesta normativa

El proyecto de modificación del Reglamento de Supervisión contempla la incorporación de la regulación de las medidas administrativas dictadas en el ejercicio de la función de supervisión, en los siguientes términos:

a) Disposiciones Generales

La propuesta normativa establece que en la etapa de supervisión se pueda dictar medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades económicas en el marco del SINEFA, las cuales son las siguientes:

- i) Mandato de carácter particular;
- ii) Medida preventiva;
- iii) Medida Cautelar;
- iv) Requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA);
- v) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

En atención a su finalidad, las medidas administrativas son exigibles desde el mismo día de su notificación.

Una de las novedades en la regulación de las medidas administrativas dictadas en la etapa de supervisión, es la posibilidad de ser variadas de oficio. Asimismo, los mandatos de carácter particular y las medidas preventivas pueden, además, ser variadas a pedido de parte, para lo cual, el administrado debe sustentar los fundamentos de su solicitud. En este último caso, la autoridad que dictó la medida administrativa cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para emitir pronunciamiento sobre la procedencia de la solicitud de variación.

En caso se haya otorgado un plazo para el cumplimiento de la medida administrativa, de manera excepcional el administrado puede solicitar una prórroga de dicho plazo. La



solicitud debe estar debidamente sustentada y ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La autoridad que dictó la medida administrativa debe resolver dicha solicitud a través de una resolución en el plazo de cinco (5) días hábiles

b) Mandatos de Carácter Particular:

Son medidas administrativas dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental. De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:

- a) Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.
- b) Realización de programas de monitoreo.
- c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental.

Una novedad en la regulación de los mandatos de carácter particular es la posibilidad de que los supervisores puedan dictar la referida medida durante el desarrollo de las acciones de supervisión. Dicha potestad será otorgada al supervisor designado, la cual deberá constar en su acreditación.

Asimismo, a fin de dotar de mayores herramientas a las EFA y garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, se ha previsto en la propuesta normativa una Disposición Complementaria Final que establece que las EFA, en el marco de sus competencias, pueden dictar mandatos de carácter particular para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, de conformidad con el Artículo 16-A de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Para lo cual, podrán aplicar lo previsto en el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión.

c) Medidas preventivas

Son aquellas medidas que se dictan cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generan la degradación o daño al ambiente. Estos hallazgos no necesariamente están relacionadas a presuntas infracciones administrativas.

El dictado de este tipo de medidas se fundamenta en el principio de prevención que se encuentra reconocido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, según el cual, se debe evitar la degradación ambiental¹².

Una novedad en la regulación de las medidas preventivas es la posibilidad de que los supervisores puedan dictar la medida durante el desarrollo de las acciones de supervisión. Dicha potestad será otorgada al supervisor designado, la cual deberá constar en su acreditación.

La propuesta normativa pone especial énfasis en la regulación del procedimiento de ejecución, señalando de forma expresa que estas medidas se ejecutan de manera inmediata, el mismo día de su notificación.

Asimismo, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 198° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹³, se establece que en caso el administrado no

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

¹³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.

*Artículo 198°.- Ejecución subsidiaria

Habrà lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado:

1. En este caso, la entidad realizará el acto, por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado.

ejecute la medida preventiva, el supervisor designado realizará la ejecución de la medida administrativa, por sí o a través de terceros, a costa del administrado. Para hacer efectiva dicha ejecución, el supervisor designado podrá solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú y, además, hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.

La ejecución inmediata de las medidas preventivas encuentra sustento en la necesidad urgente de su adopción, pues sin ella no se podría evitar la configuración de daños sobre el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

d) Medida cautelar

Las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción; de conformidad con lo establecido en el Artículo 22¹⁴ de la Ley N° 29325.

La Autoridad que ejerce la función de fiscalización y sanción, mediante resolución debidamente motivada, dicta las medidas cautelares antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, durante el desarrollo de la supervisión, sustentándose en lo siguiente:

- a) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa;
- b) Peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final; y,
- c) Razonabilidad de la medida a emitirse para garantizar la eficacia de la decisión final.

Al respecto, cabe señalar que el Artículo 228-B¹⁵ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272,

- 2. El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.
- 3. Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, o reservarse a la liquidación definitiva.”

14

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 21.- Medidas cautelares

- 21.1 Antes de iniciarse un procedimiento sancionador o en cualquier etapa del procedimiento se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 21.2 Las autoridades competentes podrán ordenar medidas cautelares genéricas o específicas tales como:
 - a) Decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) Cierre temporal, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) Otras que sean necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales, o la salud de las personas.
- 21.3 Las mismas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad, y deben ser debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)
(Negrilla agregada)

15

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272.

Artículo 228-B.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

- 228-B.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.
- 228-B.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:
 - 1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.
El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.
 - 2. Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.
La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por los artículos 58 y 59.
 - 3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

señala que las facultades de las entidades que realizan la actividad de fiscalización, son, además, las que se establezcan en las leyes especiales.

El Artículo 11° de la Ley N° 29325 señala que la función fiscalizadora y sancionadora del OEFA comprende la facultad de dictar medidas cautelares¹⁶, y el Artículo 21° de la citada Ley regula las medidas cautelares que dicta el OEFA y dispone que, cuando el administrado incumpla tal medida, corresponde imponer, como mecanismo de ejecución forzosa, una multa coercitiva, la cual se duplica sucesiva e ilimitadamente hasta que se cumpla con lo ordenado¹⁷.

En tal sentido, el OEFA cuenta con habilitación legal expresa para el dictado de medidas cautelares, en atención a lo establecido en el Artículo 228-H¹⁸ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

En esa línea, la propuesta normativa incluye a la medida cautelar como una de las medidas administrativas que se imponen en la etapa de supervisión. Asimismo, considerando que el OEFA cuenta con la habilitación legal para imponer las multas coercitivas, se plantea incluir la referencia a este mecanismo de ejecución forzosa ante su incumplimiento.

Por otro lado, cabe indicar que las EFA que cuenten con habilitación legal expresa para dictar las medidas cautelares pueden utilizar la propuesta normativa como modelo.

e) **Requerimiento dictado en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

Son requerimientos dictados por la Autoridad de Supervisión cuando en el desarrollo de la función de supervisión se verifican los supuestos previstos en los Artículos 30° y 78° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, así como la normativa vigente en la materia.

Para el dictado del requerimiento en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad de Supervisión deberá emitir una resolución debidamente motivada, en la que evaluará la relevancia del impacto no considerado durante la certificación ambiental. El cumplimiento de esta medida se acredita cuando el administrado presente el documento emitido por la autoridad competente sobre el requerimiento dictado en el marco del SEIA. Adicionalmente, el administrado debe acreditar ante la Autoridad de

4. Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.
5. Realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la fiscalización.
6. Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización equipos que consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización.
7. Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.
8. Las demás que establezcan las leyes especiales.

¹⁶ Cf. Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹⁷ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
Artículo 21.- Medidas cautelares

(...)

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

¹⁸ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272.**
Artículo 228-H.- Medidas cautelares y correctivas

Las entidades solo podrán dictar medidas cautelares y correctivas siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo y mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

Supervisión las acciones conducentes para cumplir con el requerimiento dictado en el marco del SEIA, en los plazos establecidos en la resolución.

Una novedad en la regulación de esta medida es que la Autoridad de Supervisión podrá disponer la variación de la medida preventiva de oficio. Para ello, la Autoridad de Supervisión deberá emitir una nueva resolución variando los alcances de la medida administrativa.

f) De los recursos administrativos

El administrado puede presentar los recursos administrativos de reconsideración y apelación contra el dictado de medidas administrativas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto emitido. En el escrito presentado se podrá solicitar el uso de la palabra.

Sobre el particular, el Artículo 216° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁹, señala como regla general que la interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, excepto los casos en que una norma jurídica establezca lo contrario. No obstante ello, la autoridad a quien compete resolver el recurso puede suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: (i) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; y, (ii) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

Es así que en la propuesta normativa se establece que la interposición de un recurso administrativo contra una medida administrativa se conceda sin efecto suspensivo.

g) Del incumplimiento de las medidas administrativas

El incumplimiento de los mandatos de carácter particular, las medidas preventivas y los requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental constituyen infracción administrativa; de conformidad con el Artículo 17° de la Ley N° 29325; por lo que, su detección da inicio a un procedimiento sancionador. Dependiendo del tipo de la medida administrativa incumplida, la conducta es calificada de la siguiente manera:

Cuadro de infracciones administrativas y escala de sanciones

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	GRADUACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
Incumplimiento de mandato de carácter particular	Leve	Hasta 100 UIT
Incumplimiento de requerimiento dictado en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental	Leve	Hasta 100 UIT
Incumplimiento de medida preventiva	Grave	De 10 a 1000 UIT



¹⁹

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.

Artículo 216. Suspensión de la ejecución

- 216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
- 216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.
- 216.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.
- 216.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.
- 216.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.

La escala de sanción antes descrita toma en cuenta los criterios establecidos en el Artículo 19° de la Ley N° 29325 (v. gr. afectación al ambiente y la extensión de sus efectos). A fin de determinar la multa, la autoridad competente deberá aplicar la “*Metodología para el cálculo de las multas bases y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones*”, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o la norma que la sustituya.

El monto total de la multa en cada procedimiento sancionador no deberá superar el diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a las “*Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA*”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

h) De la aplicación de las multas coercitivas

Ante el incumplimiento de una medida cautelar, el OEFA está facultado para imponer multas coercitivas automáticas, de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 21.5 y 21.6 del Artículo 21° de la Ley N° 29325,

En ese sentido, se incorpora en la propuesta normativa la aplicación de las multas coercitivas ante el incumplimiento de una medida cautelar.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En el presente acápite se efectúa un balance general entre los costos cualitativos que ocasionarían la propuesta normativa y los beneficios cualitativos que generaría, determinándose si resulta conveniente o no para la sociedad en su conjunto.

La propuesta normativa no irroga un mayor costo a la Entidad; por el contrario, permite reducir tiempo, toda vez que el nuevo esquema propuesto simplifica el procedimiento del dictado y ejecución de las medidas administrativas, con la finalidad de garantizar una ejecución oportuna de la misma.

Entre los beneficios que trae consigo el proyecto normativo se aprecia que la Autoridad que dictó la medida administrativa podrá variar sus mandatos a fin de coadyuvar a la conservación de un ambiente equilibrado y adecuado para la vida; así también, se prevé la ampliación del alcance de los mandatos de carácter particular, lo cual permitirá dotar de mayores herramientas a la Autoridad de Supervisión para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

Asimismo, en atención al alcance de los mandatos de carácter particular, se ha previsto que las EFA —las cuales están facultadas a dictarlas en el marco de sus competencias— pueden ordenar la ejecución de las acciones establecidas en el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión. Ello a fin de dar contenido a lo previsto en el Artículo 16-A° de la Ley N° 29325.

Por otro lado, con la finalidad de garantizar la ejecución oportuna de las medidas administrativas orientadas a la prevención y corrección de daños ambientales, el proyecto normativo establece que los supervisores designados podrán dictar mandatos de carácter particular y medidas preventivas en campo; y, que en caso el administrado no cumpla con la medida administrativa dictada, esta sea ejecutada por el supervisor, por sí o a través de terceros, a costa del administrado.

Otro beneficio de la propuesta normativa es que busca garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, a través de la incorporación de la medida cautelar como medida administrativa dictada en el desarrollo de la supervisión, a fin de atender pronta y oportunamente la necesidad de prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos



naturales o la salud de las personas, la misma que puede ser ejecutada por el supervisor designado en caso el administrado no cumpla con la medida.

En consecuencia, en términos de beneficio neto, se concluye que los beneficios cualitativos que se derivan de la vigencia de la norma propuesta justifican su aprobación.

III. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Mediante la presente propuesta normativa se deroga los Artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 46°, 47°, 48° y 49° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. La aprobación de la presente norma permitirá regular en un solo cuerpo normativo, es decir el Reglamento de Supervisión, las acciones, criterios, facultades, entre otros aspectos, del ejercicio de la función de supervisión a cargo de la Autoridad de Supervisión del OEFA; instrumento normativo que podrá servir de modelo para que las EFAS reglamenten su función de supervisión, en el marco de lo establecido en el Artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM.

